

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE  
GARANTÍAS DE BARRANQUILLA -**



**Palacio De Justicia Centro Cívico P. 4°  
Teléfono 3885005 Ext. 1146**

Barranquilla, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)  
Asunto: Fallo de Tutela Primera Instancia.  
Radicado No. 08001-40-88- 2022-00059  
Accionante: JAVIER DIAZ GARRIDO.  
Accionados: ARL COLMENA.

**I. PRÓLOGO / OBJETO DE LA DECISIÓN:**

No advirtiéndose causal alguna que tenga la entidad suficiente para generar la invalidez o nulidad de lo actuado, procede el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** a emitir el fallo de primera instancia que constitucionalmente y en derecho corresponda en la presente acción constitucional de tutela promovida por el señor JAVIER DIAZ GARRIDO, identificado con C.C. No. 72.001.220, actuando en nombre propio contra ARL COLMENA., por la presunta vulneración del derecho fundamental a la Salud, Seguridad Social y la Vida Digna.

**II. HECHOS**

Relata el accionante (se resumen los hechos), que el día 25 de noviembre de 2017, sufrió un accidente mientras ejercía mis labores como supervisor de operaciones, el cual como resultado dejó un trauma directo sobre la cara antero medial de su rodilla izquierda. Que el día 14 de diciembre de 2017, se le realizó valoración por parte del ortopedista, el cual ordeno varias sesiones de terapias físicas, y posteriormente se ordenó una cirugía, indica que pese a esto el dolor continuo y se le ordena nuevas sesiones de terapias, y otra cirugía las cuales han sido negadas por la accionada. Que la ARL colmena le ha negado todo tipo de atención médica, muy a pesar de existir un dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral en firme y finaliza manifestando que su condición de salud día a día se ha agravado, lo cual ha tenido repercusiones en mi vida laboral y personal, debido a que no puedo realizar mis labores y actividades como lo hacía anteriormente.

**III. PRETENSIONES**

El acápite demandatorio se contrae a que por esta vía se ampare el derecho fundamental a la salud, seguridad social y vida digna y en consecuencia **“ORDENAR la ARL Colmena que teniendo en cuenta mi historia clínica, autorice lo más pronto posible la atención medica que requiere mi caso”**

**IV. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000 y lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de Marzo de 2009, Corte Constitucional. -

## V. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, mediante auto de fecha 06 de junio de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada ARL COLMENA, para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente solicitud de amparo y ejercieran el derecho de defensa que le asiste, así como para que exteriorizara lo correspondiente frente a lo pretendido con la acción formulada.

Quien dentro del término concedido se manifestó, de forma sucinta, de la siguiente manera.

En sus descargos manifiestan que, el señor Javier Díaz Garrido, identificado con cédula de ciudadanía 72.001.220, tiene reportado un accidente ocurrido el 25 de noviembre de 2017, evento aprobado por origen y cobertura por Colmena Seguros Riesgos Laborales, procediendo a brindar las prestaciones asistenciales requeridas y derivadas del evento presentado el 25 de noviembre de 2017, de conformidad con las normas que regulan el Sistema General de Riesgos Labórales.

Que Colmena Seguros Riesgos Laborales mediante dictamen de calificación N° AT 2637075 de fecha 26 de septiembre de 2019, calificó en primera oportunidad el origen de los diagnósticos que se relacionan a continuación como no derivados del accidente de trabajo ocurrido el 25 de noviembre de 2017:

- M199 -artrosis, no especificada (Hidrartrrosis leve - Distensión grado II en los ligamentos colaterales y patelo femorales medial y grado I en el ligamento cruzado anterior)
- M211- deformidad en varo, no clasificada en otra
- M224 -condromalacia de la rótula (Hiperpresion y condromalacia patelar) o M712- quiste sinovial del hueco popliteo [DE BAKER] (Quiste sinovial septado adyacente a la inserción distal del ligamento cruzado posterior)
- M705-otras bursitis de la rodilla (Bursitis mínima intra patelar profunda y poplítea)

Que, Con fundamento en el estudio realizado al caso, se pudo concluir que el señor Javier Diaz Garrido, presenta unas patologías que no son secuelas, ni se derivan del evento agudo reportado y aprobado por Colmena Seguros Riesgos Laborales como accidente de trabajo; por lo tanto, no se cumple con las normas legales citadas para ser consideradas dicha patología como de origen laboral, siendo por lo tanto la misma de origen común. Que mediante comunicación RSADE 430740 de fecha 4 de julio de 2019 Colmena ARL informó al Accionante, a la EPS de afiliación, al Fondo de Pensiones y a la empresa empleadora, las razones por las cuales las patologías relacionadas líneas atrás no son derivadas del accidente de trabajo ocurrido el 25 de noviembre de 2017. Que el señor Javier Díaz Garrido, manifestó su inconformidad frente al dictamen de calificación de secuelas del accidente de trabajo proferido por Colmena Riesgos Laborales, por lo que se remitió el caso a trámite de juntas con el fin de dirimir la controversia presentada. Que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico mediante dictamen N°30117 de fecha 22 de agosto de 2019 calificó el origen de las patologías en controversia y finalmente la Junta Nacional de Calificación de Invalidez como última instancia mediante dictamen N° 72001220-26544 de fecha 17 de diciembre de 2019, calificó el origen de las patologías en controversia, indican que, respecto a la atención médica solicitada en las pretensiones de la acción de tutela, indicamos que es competencia de la EPS en la que se encuentra afiliado el Accionante brindar la atención médica integral requerida, toda vez que la misma es derivada de las patologías calificadas como no secuelas del accidente de trabajo presentado el 25 de noviembre de 2017 por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por cuanto es el origen el que determina los derechos del trabajador a recibir las prestaciones asistenciales y económicas, bien sea con cargo al Sistema General de Seguridad Social en Salud cuando la patología es de origen común, o con cargo al Sistema General de Riesgos Laborales cuando la patología es de origen laboral.

## VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

**CONCEPTO, NATURALEZA y FINES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** - La tutela es una acción constitucional, judicial y autónoma para la protección inmediata y concreta de los **Derechos constitucionales fundamentales**<sup>2</sup> de las personas, que opera Únicamente en los casos en los que no exista otro medio de defensa judicial, salvo cuando se trata de la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, es la garantía constitucional del derecho que tiene toda persona a la protección judicial de sus derechos fundamentales, a través de un recurso efectivo. Fue introducida en nuestro ordenamiento jurídico por la constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional y publica y, por consiguiente puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad Pública o de los particulares, en este Último evento bajo los supuestos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, y sea necesaria para evitar un perjuicio irremediable o cuando no existe otro medio de defensa administrativo o judicial que sirva para tales efectos.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estipulo varias causales generales de improcedencia de la acción de tutela, valga decir, frente a las cuales no procede el ejercicio de esta acción, siendo la más frecuente la del numeral 1, o sea, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o

---

<sup>2</sup> Tradicionalmente se ha sostenido que son Derechos Fundamentales todos aquellos inherentes al ser humano y que existen antes que el Estado y están por encima de cualquier norma o ley que los reconozca o no.- En su obra "DERECHOS Y GARANTIAS. La ley del más débil.", el recocado y destacado jurista italiano Luigi ferrajoli conceptuó (pàg. 37) que: "**DERECHOS FUNDAMENTALES** son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar; entendiendo por **derecho subjetivo** cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por **status** la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de éstas... Son fundamentales los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar."- En el mismo sentido, en la sentencia T-227/03, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Honorable Corte Constitucional expresó: "(...) será **fundamental** todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo." En Sentencia T-989/08 la Honorable Corte Constitucional precisó lo siguiente sobre la subsidiariedad de la acción de tutela:

*La jurisprudencia de la Corte, ha señalado que el respeto de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, [1] que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [2].*

*La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. [3] De allí que quien alegue la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la normatividad para tal efecto. [4] Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la acción de tutela antedicho, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, [5] y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes [6] en los procesos judiciales [7].*

*No obstante, esta Corporación también ha considerado la acción de tutela como un medio de protección directo, frente a la falta de idoneidad e ineficacia de los mecanismos ordinarios de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su virtud cautelar se modula para convertirse en mecanismo de protección inmediato.*

*De la misma manera la Corte ha sido enfática en resaltar como principios rectores del proceso de tutela, los de informalidad y de eficacia de los derechos fundamentales. Según estos principios, el juez constitucional está en la obligación de adelantar en el marco de sus competencias, todas las conductas enderezadas a garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos han sido objeto*

administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela es de naturaleza subsidiaria, accesoria o residual frente a otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos.

Sin embargo, como es sabido, existen dos excepciones a la regla según la cual la existencia de otros mecanismos alternos de defensa judicial desplaza a la acción de tutela, la primera se presenta cuando la acción de amparo se ha intentado como mecanismo transitorio para evitar el inminente perjuicio irremediable. La segunda, cuando el otro medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca. En efecto, la primera de estas excepciones está establecida por el mismo artículo 86 de la Constitución y reglamentada por el artículo 8 del Decreto 2591/91. La segunda ha sido introducida por la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional.

En la acción de tutela no solo opera el principio de Subsidiariedad como requisito de procedibilidad de esta, sino también el de inmediatez. La acción de tutela fue objeto de reglamentación a través de los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

**LEGITIMACIÓN POR ACTIVA** - En lo que tiene que ver con la legitimidad e interés en la acción de tutela, el artículo 86 de la Carta Política de 1991 dispuso que toda persona puede reclamar ante las autoridades judiciales la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991 establece que *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”*.

Razón por la cual, se concluye que el señor JAVIER DIAZ GARRIDO quien actúa en nombre propio, se encuentra legitimado en la causa por activa, ya que alega que en tal condición resulta afectado en sus derechos fundamentales. En consecuencia, se constata el cumplimiento de este requisito de procedibilidad.

**LEGITIMACIÓN POR PASIVA.** - La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad y frente a particulares que prestan un servicio público, es por ello por lo que la presente acción procede contra la entidad ARL COLMENA.

**INMEDIATEZ.** - Es un requisito para la procedibilidad de la acción, el que esta sea interpuesta en forma oportuna, es decir, que se realice dentro de un plazo razonable, toda vez que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a su vulneración o amenaza. El juzgado considera que en el asunto bajo estudio se cumple con el requisito de la inmediatez. Ello por cuanto entre las conductas que presuntamente causaron la amenaza o vulneración y la fecha de interposición de la acción de tutela transcurrió un término prudente y razonable para solicitar la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

**PROBLEMAS JURÍDICOS Y ESQUEMA DE RESOLUCIÓN.** - De acuerdo con la situación fáctica planteada, en esta ocasión le corresponde al Despacho resolver si (i) la entidad accionada, vulnera o no el derecho fundamental a la salud, seguridad social y vida digna del señor JAVIER DIAZ GARRIDO al no autorizar los procedimientos ordenados por su médico tratante, bajo el argumento de que dichos procedimientos devienen de una enfermedad de origen común y no como secuelas del accidenté de trabajo sufrido por el actor.

Para resolver el problema jurídico antes planteado, este juzgado traerá las reglas y principios aplicables para la solución de este tipo de conflictos, a través de la

selección de las **RATIO DECIDENDI**<sup>3</sup> de **PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES o JUDICIALES**<sup>4</sup> utilizados para resolver casos similares y que por hacer parte de al menos tres (3) decisiones uniformes sobre un mismo punto de derecho emitidas por la máxima autoridad de cierre de la jurisdicción constitucional, constituyen DOCTRINA PROBABLE, de acuerdo con el artículo 4 de la ley 169 de 1896 (Exequible, Sent. C-836 DEL 2001), que tratan a cerca de las materias o asuntos a resolver en el caso, a saber: (i) Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia; Finalmente, a partir de las consideraciones de la doctrina probable de la Honorable Corte Constitucional, el Juzgado efectuará el estudio del caso concreto para llegar a la solución constitucional del mismo.

**VII. RATIO DECIDENDI DE PRECEDENTES JUDICIALES QUE APLICADOS AL CASO CONCRETO PERMITEN SU SOLUCIÓN:**

**7.1 – Sistema Integral de Seguridad Social, Reiteración de Jurisprudencia.**

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho de carácter irrenunciable que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano. Dicha disposición, además, estableció que se organizará como un servicio público obligatorio bajo *“la dirección, coordinación y control”* del Estado, junto con entidades públicas y privadas, que debe ser prestado a la luz de los principios de *solidaridad, eficacia y universalidad*<sup>5</sup>

De acuerdo con dicha disposición, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que la seguridad social es *“un conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos laborales y servicios complementarios que son definidos en la ley, cuyo objeto es garantizar los derechos irrenunciables de las personas, mediante la cobertura de las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y, en general, las condiciones de vida de toda la población”*<sup>6</sup>.

De acuerdo con lo anterior, la Ley 100 de 1993 diseñó un nuevo modelo de seguridad social en Colombia, en el que se unifican los regímenes normativos existentes y se implementa una dinámica administrativa que combina la gestión pública con la privada, en un Sistema Integral de Seguridad Social que protege de manera anticipada a los ciudadanos, contra determinadas contingencias que puedan presentarse en el transcurso de la vida laboral y, en el desenvolvimiento de la vida misma. Así, el sistema fue estructurado bajo el siguiente esquema: (i) el Sistema General de Pensiones; (ii) el Sistema General en Salud; (iii) el Sistema General de Riesgos Laborales; y (iv) los Servicios Complementarios.

El Sistema General de Riesgos Laborales, se encarga de regular todo lo concerniente a la protección del trabajador frente a las contingencias derivadas del trabajo. La legislación del Sistema General de Riesgos Laborales, prevista, entre otras disposiciones, en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1295 de 1994, la Ley 776 de 2002 y la Ley 1562 de 2012, se define como *“el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan*

<sup>3</sup> RATIO DECIDENDI Son los argumentos que realiza el Juez o Tribunal en la parte considerativa de una sentencia o resolución judicial que constituyen la base de la decisión del Juez o Tribunal acerca de la materia sometida a su conocimiento, que en palabras de la H. Corte Constitucional es *“la formulación general... del principio, regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial específica. [o] si se quiere, el fundamento normativo directo de la parte resolutive”*.

<sup>4</sup> PRECEDENTE JUDICIAL *“por regla general, es aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio deciden si se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso.”*, que se diferencia del el concepto de ANTECEDENTE JUDICIAL, porque este último *“se refiere a una decisión de una controversia anterior a la que se estudia, que puede tener o no algunas similitudes desde el punto de vista fáctico, pero lo más importante es que contiene algunos puntos de Derecho.*

<sup>5</sup> Al respecto, véase la sentencia T-341 de 13 de junio de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>6</sup> Ibidem

ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan”<sup>7</sup>.

El Decreto 1295 de 1994, por medio del cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Laborales, señala que los servicios de salud de los afiliados a este régimen serán prestados por las entidades administradoras de riesgos laborales las cuales deberán suscribir los convenios correspondientes con las Entidades Promotoras de Salud.

La calificación del origen determina a cargo de cuál sistema general se imputarán los gastos que demande el tratamiento respectivo. El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos y términos dentro de los cuales se harán los reembolsos entre las administradoras de riesgos laborales, las Entidades Promotoras de Salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud.

Así mismo, los afiliados a este régimen tendrán derecho a prestaciones económicas, si acaecen los supuestos de hecho para el efecto, tales como: a) subsidio por incapacidad temporal; b) indemnización por incapacidad permanente parcial; c) pensión de invalidez; d) pensión de sobrevivientes y, e) auxilio funerario.<sup>8</sup>

## **7.2 - Obligación de las entidades de salud de continuar con la prestación de los servicios médicos de un tratamiento en curso. Reiteración de jurisprudencia**

La Constitución Política, en su artículo 48, establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio el cual debe prestarse por el Estado bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. La salud, al ser parte de la seguridad social, debe someterse a los mismos parámetros, pues así lo señala la Carta fundamental en su artículo 49. En el mismo sentido el artículo 365 del texto superior, establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado por lo que es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio<sup>9</sup>.

Una de las formas de que el servicio de salud cumpla con el principio de eficiencia, es la continuidad en el servicio, lo cual implica que debe prestarse de manera ininterrumpida, permanente, y constante<sup>10</sup>. Esta Corporación ha manifestado que en casos en los que se comprometan los derechos fundamentales de las personas, el servicio de salud no puede ser suspendido, sino que, por el contrario, se debe continuar su prestación en aras de garantizar una atención en forma ininterrumpida.

Al respecto esta Corporación ha mencionado que *“la continuidad en la prestación de los servicios de salud comprende el derecho de los ciudadanos a no ser víctimas de interrupciones o suspensiones en la prestación de los tratamientos, procedimientos médicos, suministro de medicamentos y aparatos ortopédicos que se requieran, según las prescripciones médicas y las condiciones físicas o psíquicas del usuario, sin justificación válida. Por lo que es claro que el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud, exige entonces que tanto las entidades públicas como las privadas que tienen la obligación de satisfacer su atención, no pueden dejar de asegurar la prestación permanente y constante de sus servicios, cuando con dicha actuación pongan en peligro los derechos a la vida y a la salud de los usuarios”*<sup>11</sup>.

En sentencia T-138 de 2003 esta Corporación dispuso unos criterios que se deben cumplir para que sea procedente la continuación de un tratamiento médico o el suministro de algún medicamento, a saber: *“1. Debe ser un médico tratante de la EPS quien haya determinado el tratamiento u ordenado los medicamentos; 2. El tratamiento ya se debió haber iniciado, o los medicamentos suministrados (...). Esto significa que debe haber un tratamiento médico en curso. 3. El mismo médico tratante debe indicar que el tratamiento debe continuar o los medicamentos deben seguir siendo suministrados”*.

<sup>7</sup> Artículo 1° de la Ley 1562 de 2012, *“Por la cual se modifica el sistema de riesgos laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional*

<sup>8</sup> Decreto 1295 de 1994, Artículo 7

<sup>9</sup> Constitución Política, artículo 365

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1177 del 2 de diciembre de 2008, MP. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T-764 del 1 de septiembre de 2006, MP. Rodrigo Escobar Gil

En el mismo sentido esta Corte ha señalado que *“las entidades prestadoras de salud que se encuentren suministrando un determinado tratamiento médico a un paciente, deben garantizar su culminación<sup>12</sup>, incluso con cargo a sus propios recursos en lo cubierto por el POS<sup>13</sup>. Estas entidades sólo podrán sustraerse de la aludida obligación, una vez el servicio médico requerido haya sido asumido y prestado de manera efectiva por una nueva entidad o cuando la persona se encuentre recuperada de la enfermedad que la aquejaba<sup>14</sup>.”*

*En suma, las entidades responsables de prestar el servicio público de salud, no pueden suspender válidamente la prestación de tratamientos médicos ya iniciados, salvo cuando (i) el servicio médico requerido haya sido asumido y prestado de manera efectiva por otra entidad o; (ii) el paciente afectado en su salud, haya superado el estado de enfermedad que se le venía tratando.”<sup>15</sup>*

El Decreto 1295 de 1994 establece en el artículo 5º las prestaciones asistenciales a las que tiene derecho un trabajador que ha padecido una enfermedad profesional o un accidente de trabajo, serán prestados a través de la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentre afiliado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo los tratamientos de rehabilitación profesional y los servicios de medicina ocupacional que podrán ser prestados por las entidades administradoras de riesgos Laborales.

Los gastos derivados de los servicios de salud prestados y que tengan relación directa con la atención del riesgo profesional, están a cargo de la entidad administradora de riesgos laborales correspondiente y la atención inicial de urgencia de los afiliados al sistema, derivados de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, podrá ser prestada por cualquier institución prestadora de servicios de salud, con cargo al sistema general de riesgos laborales.<sup>16</sup>

Con el fin de determinar si la contingencia ocurrida está cubierta o no por el sistema de riesgos laborales es necesario calificar el origen de la misma, no obstante, aunque ésta resulte necesaria para determinar la entidad obligada al cubrimiento de las prestaciones asistenciales y económicas, *“no significa que la indeterminación en este aspecto o la existencia de controversias respecto del mismo entre las E.P.S. y las A.R.S involucradas puedan constituir un impedimento para que el afectado reciba la atención médica requerida, ya que, como lo ha reiterado la Corte, este tipo de conflictos administrativos no pueden afectar los derechos a la salud, a la vida y a la integridad física del trabajador<sup>17</sup>”*

Así lo dijo también la sentencia T-065 de 2010 en la que se reiteró que *“es claro que sin importar cuál sea la entidad obligada a asumir finalmente el pago de los servicios prestados, las empresas prestadoras de servicios de salud deben brindar la atención médica que el paciente requiera, independientemente de la existencia de controversias sobre la determinación de la entidad responsable de sufragar los gastos que la atención genere, toda vez que precisado el origen de la enfermedad o del accidente, el ordenamiento jurídico dispone de mecanismos que permiten el reembolso de los gastos que la atención en salud causó.”*

## VIII. SOLUCIÓN CONSTITUCIONAL AL PROBLEMA JURÍDICO DEL CASO

EL actor, quien fue sufrió un accidente laboral interpone la presente acción de tutela, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida digna, por cuanto la ARL COLMENA, entidad por medio

<sup>12</sup> al respecto, se pueden consultar las sentencias T-263 de 2009, T-785 de 2006, T-672 de 2006, T-185 de 2006, T-721 de 2005, T-305 de 2005, T-875 de 2004, T-1079 de 2003, T-993 de 2002

<sup>13</sup> Ver, entre otras, sentencias T-263 de 2009, T-760 de 2008 y T-127 de 2007.

<sup>14</sup> En efecto, en sentencia C-300 de 2003, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 43 de la ley 789 de 2002, pero *“en el entendido de que, en ningún caso se podrá interrumpir el servicio de salud específico que se venía prestando, cuando de él depende la vida o la integridad de la persona, hasta tanto la amenaza cese u otra entidad asuma el servicio (...)”*. Entre otras, se pueden consultar también las sentencias T-263 de 2009, T-059 de 2007 y T-127 de 2007

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia T-065 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>16</sup> Decreto 1295 de 1994, artículo 5º

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia T-642 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez

de la cual estaba siendo atendido, no le autorizo los procedimientos ordenados por su médico tratante, al estimar que dichos procedimientos, devienen de unas patologías que no son consecuencias del accidente de trabajo sino que provienen de una enfermedad de origen común y, por tanto, debe ser la EPS a la cual esté afiliado quien le preste los servicios prescritos por su médico tratante.

Indica el accionante, que sufrió accidente laboral el día 25 de noviembre de 2017 y que en su momento la ARL COLMENA le presto todos los servicios médicos que requería, sin embargo, continuaba con molestias por lo que recurrió nuevamente donde su médico tratante quien le ordeno la práctica de nuevos procedimientos médicos, los cuales, en esta ocasión, la accionada se ha negado a practicarle, por lo cual encuentra vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna.

En respuesta a las pretensiones de esta acción de tutela, la entidad accionada, manifiesta que en esta ocasión los procedimientos médicos que fueron ordenados por el médico tratante, devienen de una enfermedad de origen común y no son producto del accidente de trabajo sufrido por el actor, razón por la cual corresponde a la EPS a la cual se encuentre afiliado el accionante, prestarle los servicios en salud que requiere.

Resalta el despacho, que si bien el actor no relaciona en el escrito de tutela cuales son los procedimientos y ordenes emitidas por su médico tratante, si apporto como prueba dos órdenes medicas con fecha de prescripción 02 de marzo de 2021, por lo cual se presume que, son estos los procedimientos que el actor reclama como negados por la ARL.

De acuerdo a las pruebas allegadas al expediente, se evidencia que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez como última instancia emitió el dictamen N° 72001220-26544 de fecha 17 de diciembre de 2019, en donde califico el origen de las patologías padecidas por el actor asi:

7. Concepto final del dictamen			
Diagnósticos y origen			
CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Origen
M224	Condromalacia de la rotula	Condromalacia patelar Izquierda	No derivado de accidente de trabajo
M705	Otras bursitis de la rodilla	Bursitis mínima intra patelar profunda y poplítea Izquierda	Accidente de trabajo
M233	Otros trastornos de los meniscos	Desgarro horizontal intrasustancial en el cuerno posterior del menisco medial rodilla izquierda	Accidente de trabajo
M238	Otros trastornos internos de la rodilla	Quiste sinovial septado adyacente a la inserción distal del ligamento cruzado posterior,	No derivado de accidente de trabajo
M238	Otros trastornos internos de la rodilla	Distensión grado II en los ligamentos colaterales y patelo femorales medial y grado I en el ligamento cruzado anterior, hidrartrosis	Accidente de trabajo
T009	Traumatismos superficiales múltiples, no especificados	Contusión ósea reciente en el cóndilo femoral lateral rodilla izquierda	Accidente de trabajo

#### 8. Grupo calificador

En contraste, se encuentran las ordenes médicas con fecha de prescripción 02 de marzo de 2021 que apporto el actor, en las cuales se evidencia los procedimientos a realizar y como diagnostico las patologías identificadas así: “S833 *DESGARRO DEL CARTILAGO ARTICULAR DE LA RODILLA PRESENTE – M211 DEFORMIDAD EN VARO, NO CLASIFICADA EN OTRA*”, conforme a dichas pruebas, es claro para este juez de tutela, que los procedimientos que fueron ordenados por el médico tratante, devienen de unas patologías que NO fueron calificadas como secuelas del accidente de trabajo y de conformidad con el artículo 5 del decreto ley 1295 de 1994, corresponde a la EPS a la cual se encuentre afiliado el actor, prestarle los servicios en salud que este requiera.

Se debe aclarar, que, si bien la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en recalcar, que cuando existan controversias entre la EPS y la Administradora de Riesgos Laborales para dictaminar el origen de la enfermedad y así determinar a quien corresponde prestar el servicio en salud al paciente, dichos servicios en salud deben prestarse de manera ininterrumpida hasta tanto la entidad competente

emita el dictamen correspondiente, lo cierto es que, en el caso de marras, al actor ya le fue calificado el origen de su patología, Siendo la Junta Nacional de Calificación de Invalidez la entidad competente para dirimir esta clase de conflictos en última instancia, ello de conformidad con los artículos 6, 13 y 14 del decreto 2463 de 2001.

De modo que, corresponde al actor solicitar la autorización de los procedimientos ordenados por su médico tratante ante la EPS a la cual se encuentra afiliado, máxime cuando para la fecha en que se emitieron las ordenes médicas (02 de marzo de 2021), ya se encontraba en firme el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (17 de diciembre de 2019), por lo que no es posible que este despacho ordene a la ARL accionada realizar dichos procedimientos, toda vez que, se encuentra plenamente probado en el expediente, que los exámenes médicos ordenados por el médico tratante, devienen de unas patologías que no fueron calificadas con origen del accidente de trabajo sufrido por el accionante el 25 de noviembre de 2017.

En consonancia con lo antes expuesto, se concluye que la entidad accionada ARL COLMENA no ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna del accionante JAVIER DIAZ GARRIDO, muy por el contrario, se evidencia que el extremo pasivo, actuó con total diligencia y en su momento, le suministro al actor todos los servicios médicos que requería con ocasión al accidente de trabajo ocurrido el 25 de noviembre de 2017.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**IX. RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo de tutela de los derechos fundamentales a la Salud, Seguridad Social y Vida Digna solicitado por el accionante JAVIER DIAZ GARRIDO contra la entidad accionada ARL COLMENA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para **IMPUGNAR** esta providencia contada a partir del día siguiente de su notificación.

**TERCERO.** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión, en los términos del Decreto 2591 de 1991.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MANUEL AUGUSTO LÓPEZ NORIEGA**  
JUEZ. -